

entre la Hacienda Pública y el Grupo de Empresas de Transportes de Viajeros en Autobús.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en 26 de noviembre de 1962, y por las actividades y hechos imponibles que pasan a relacionarse:

A) Actividades: Transportes de Viajeros en Autobuses realizados por las Empresas con recorrido anual mínimo de 100.000 kilómetros, incluidas las que de entre ellas sean prestatarias de los servicios por carretera de la Renfe.

B) Hechos imponibles:

a) Relaciones de viajeros u hojas de ruta.

b) Billetes y recibos de transporte de viajeros, mercancías o exceso de equipaje, por el timbre no unificado con otros impuestos.

c) Nombramientos de cargos sociales, representantes, administradores en ruta y personal en general y contratos de trabajo.

d) Recibos y justificantes de caja; recibos de alquiler de vehículos, nóminas del personal y recibos de haberes y de comisiones, y sus duplicados; documentos liberatorios relativos al tráfico mercantil.

e) Libros auxiliares y fichas contables; copiadore y copias de correspondencia; documentos de cargo y abono en contabilidad; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; documentos, liquidaciones y recibos de canon de coincidencia, excluidos los sujetos a derechos reales; proyectos y presupuestos sobre actividades referentes al transporte objeto de este Convenio.

f) Publicidad propia y ajena, interior y exterior, realizada por las mismas Empresas en sus locales, vehículos y billeteaje.

Tercero.—El período de vigencia del Convenio será desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio se fija en la cantidad de dos millones doscientas cuarenta mil noventa y cuatro pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán las siguientes: Reparto proporcional a los kilómetros recorridos por cada Empresa.

Sexto.—El pago de las cuotas se efectuará: Las que no excedan de 500 pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su notificación, y las restantes, en cuatro plazos, con vencimiento a los días 25 de febrero, mayo, septiembre y noviembre de 1963.

Séptimo.—Durante la vigencia de este Convenio el uso de efectos timbrados y demás medios autorizados de reintegro por los hechos imponibles que comprende quedará sustituido por la mención «Convenio Nacional de Timbre número 13/1963».

Octavo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio; el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Díes guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*ORDEN de 28 de diciembre de 1962 por la que se aprueba el Convenio Nacional con el Grupo Nacional de Exhibición del Espectáculo y la Hacienda Pública para la exacción del recargo sobre el precio de las localidades de espectáculos cinematográficos, creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión mixta designada para estudiar las condiciones a regir en el Convenio a que se refiere la presente,

Este Ministerio, en ejercicio de las facultades discrecionales que le otorga la Ley de 26 de diciembre de 1957, en relación con las Ordenes de 16 de mayo de 1960 y de 29 de diciembre de 1961, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y Ordenes de 16 de mayo de 1960 y de 29 de diciembre de 1961, se aprueba el Convenio

Nacional con el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato Nacional del Espectáculo para la exacción del recargo sobre el precio de las localidades de espectáculos cinematográficos, creado por el artículo segundo, apartado d), de la Ley de 17 de julio de 1958.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los empresarios cinematográficos encuadrados en el Grupo Nacional de Exhibición del Sindicato del Espectáculo que no hayan renunciado en tiempo y forma a este régimen especial de exacción.

Tercero.—El Convenio regirá durante el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 1963.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer para el conjunto de contribuyentes sujetos al Convenio, y por el período de su vigencia, se fija en la cantidad de noventa millones de pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar las individuales correspondientes a cada empresa serán las siguientes:

La cuota global será distribuida con arreglo a los aforos, precios, recaudaciones medias y demás circunstancias a considerar en conjunto para cada local, reglas que servirán de base a la asignación a cada provincia y a las demarcaciones de Ceuta y Melilla de la cantidad proporcional que les corresponda para que en cada una de ellas se señalen a su vez las cuotas individuales a sus respectivos empresarios.

El señalamiento de las cuotas individuales se efectuará en la forma establecida en el apartado tercero, letra b), del acta de la Comisión Mixta del Convenio de 20 de diciembre de 1962, y su notificación la harán las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en los siguientes períodos:

1.º Las cuotas que no excedan de 500 pesetas y el primer plazo de las demás se ingresarán dentro de los treinta días de su notificación.

2.º El segundo y último plazo de las comprendidas entre 500 y 2.000 pesetas se satisfará antes del 3 de julio de 1963.

3.º Los tres últimos plazos de las superiores a las 2.000 pesetas se harán efectivos antes del último día de cada uno de los meses de junio, septiembre y diciembre de 1963. Estos ingresos se aplicarán según lo dispuesto en el número séptimo de la Orden de 29 de diciembre de 1961.

Séptimo.—El régimen aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el Convenio, la regulación de los efectos del mismo, las normas para sustanciar las reclamaciones que se formulen y las garantías, condiciones y actos en general de su ejecución, se ajustarán a lo que determinan para sus respectivos casos la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Ordenes de 16 de mayo de 1960 y de 23 de diciembre de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Díes guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1963 por la que se inscribe a la entidad «I. S. I. S., S. A.» en los Ramos de Asistencia Sanitaria y Enterramientos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 16 de febrero de 1963, a continuación se transcribe la pertinente rectificación:

En la página 2717, primera columna, línea penúltima de la citada Orden, donde dice: «Madrid, 31 de febrero de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés, Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones», debe decir: «Madrid, 31 de enero de 1963.—P. D. Juan Sánchez-Cortés, Ilmo. Sr. Director general de Seguros.»

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público haber sido declarada exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.*

Con fecha 23 del pasado mes ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo